



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
124/2026

PARTE ACTORA: GISSELLE FLORA
HERMAN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 06 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO: JUAN PABLO
OSORIO SÁNCHEZ

Ciudad de México, veintiocho de julio de dos mil veintiséis¹.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, al haberse promovido de manera **extemporánea**.

ÍNDICE	
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
2.1 Marco Normativo.	5
2.2 Caso concreto.....	8
RESUELVE	11

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Parte actora o promovente:	Gisselle Flora Herman
Acto impugnado:	La integración de la Comisión de Participación Comunitaria, realizada por la Dirección Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la unidad territorial San Pedro el Chico, demarcación Gustavo A. Madero.
Autoridad responsable Dirección Distrital:	o Dirección Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial:	Unidad territorial San Pedro el Chico, demarcación Gustavo A. Madero.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios² se advierten lo siguiente:

I. Actos previos.

² Invocados en términos del artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.



1. Convocatoria. El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México³, mediante Acuerdo⁴, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

2. Modificaciones. El veintitrés de enero, veinticuatro de febrero, cuatro y veinte de marzo, el Consejo General del IECM⁵ aprobó mediante acuerdos diversas modificaciones al instrumento convocante⁶.

3. Periodo de registro. El registro de solicitudes de las personas aspirantes a participar en el proceso electivo de las COPACO se llevó a cabo del diez al veinticuatro de marzo.

4. Dictaminación de solicitudes. En su momento, la Dirección Distrital emitió los dictámenes respecto a la procedencia del registro de las candidaturas a las COPACO.

5. Jornada electiva. Del veinte al treinta de abril se desarrolló la jornada electiva en modalidad digital, mientras que el tres de mayo se llevó a cabo de manera presencial.

³ En adelante, Instituto Electoral o IECM.

⁴ IECM/ACU-CG-004/2026.

⁵ La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de las etapas.

⁶ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.

6. Asignación. El doce de mayo, la Dirección Distrital emitió la Constancia de Asignación e Integración para las COPACO 2026 en la Unidad Territorial.

II. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. El diecisiete de julio, la parte actora presentó, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, una demanda a efecto de controvertir la integración de la COPACO en la Unidad Territorial.

2. Turno. En la misma fecha el Magistrado Presidente ordeno formar el expediente **TECDMX-JLDC-124/2026** y turnarlo a su ponencia para realizar las diligencias procesales correspondientes.

3. Radicación. Posteriormente, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia.

4. Trámite de Ley. El veintidós de julio, la autoridad responsable remitió, de manera electrónica, las constancias relacionadas con el Trámite de Ley del medio de impugnación en que se actúa, incluyendo su informe circunstanciado. El veintitrés de julio remitió tal documentación de manera física.

5. Elaboración de proyecto. Finalmente, el Magistrado instructor ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente⁷ para conocer y resolver el presente **juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía**, debido a que la parte actora controvierte la integración de la COPACO en la Unidad Territorial en que habita.

SEGUNDO. Improcedencia

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer, entre otras, la causal de improcedencia contemplada en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral, correspondiente a la presentación **extemporánea** de la demanda.

Dicha causal resulta **fundada**, como se expone a continuación.

2.1 Marco Normativo.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos

⁷ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases IV, VII y IX con relación al 116, bases III y IV, incisos b), c) y I), de la Constitución Federal; 35, Apartado C, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I, II y V, 171, 178, 179, fracciones I y IV, y 185 fracciones III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción II, 85, 122, fracción VI, 123, fracción VI, y 125 de la Ley Procesal Electoral.

y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro-persona*⁸.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral no son meras formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

En ese contexto, la Ley Procesal Electoral prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación.

De este modo, el artículo 38, de la citada Ley dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

El artículo 41, de dicha ley, prevé que durante el desarrollo de los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, en el diverso artículo 42, se precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento **se deben interponer dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49, del mismo ordenamiento dispone, en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera del plazo señalado.

2.2 Caso concreto.

La parte actora controvierte la integración de la COPACO en la Unidad Territorial en que habita. Ello, pues sostiene que la autoridad responsable omitió aplicar transversalmente la acción afirmativa para personas jóvenes y no aplicó correctamente el criterio de paridad, lo que generó que los espacios fueran ocupados por otros sectores poblacionales, excluyéndola del órgano ciudadano.

No obstante, con independencia de que la parte actora pretenda formular su inconformidad como una supuesta omisión, lo cierto es que sus planteamientos se dirigen a controvertir un acto concreto y plenamente identificable, a saber, la asignación e integración de la COPACO correspondiente a su Unidad Territorial.

Dicha determinación se materializó en la Constancia de Asignación e Integración para las COPACO 2026, emitida por la Dirección Distrital responsable el doce de mayo. Incluso, en la propia demanda se reconoce expresamente que la asignación cuestionada se realizó en esa fecha.

Por tanto, no se está ante una omisión de tracto sucesivo cuyos efectos se renueven de momento a momento, sino frente a un acto positivo que produjo consecuencias jurídicas concretas desde su emisión y publicación, particularmente en lo relativo a la integración definitiva del órgano ciudadano.

Ahora bien, aun adoptando el criterio más favorable para la parte actora y tomando en consideración lo previsto en la Convocatoria Única, en el sentido de que las constancias de asignación e integración serían publicadas en los estrados de las Direcciones Distritales el quince de mayo, el plazo de cuatro días para controvertir ese acto debe computarse a partir del día siguiente a dicha publicación.

Sin embargo, la demanda fue presentada directamente ante este Tribunal Electoral hasta el diecisiete de julio, como se advierte del sello de recepción correspondiente. Esto es, cuando había transcurrido en exceso el plazo de cuatro días previsto para impugnar la asignación e integración de la COPACO.

Además, la parte actora no expone la existencia de algún obstáculo material o jurídico que le hubiera impedido presentar oportunamente su demanda, ni señala alguna circunstancia extraordinaria que justifique la promoción tardía del medio de impugnación

Finalmente, no pasa inadvertido que la demanda fue tramitada como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, pese a que la vía ordinariamente procedente para controvertir actos relacionados con los procedimientos de participación ciudadana es el Juicio Electoral.

No obstante, dado el sentido de esta determinación y la evidente actualización de una causal de improcedencia, a ningún fin práctico conduciría reencauzar el medio de impugnación.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado José

Jesús Hernández Rodríguez; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL